



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

correspondiente al día 20 de Octubre de 1913.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora.****ELECCIONES**

En virtud de los preceptos consignados en el artículo 44 de la ley Municipal vigente en relación con la de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901 para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Municipal, he acordado convocar á elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos en todos los pueblos de esta provincia.

Estas elecciones se verificarán el domingo 9 de Noviembre próximo, debiendo tener lugar, por tanto, la proclamación de candidatos el domingo 2 de dicho mes, anterior al señalado para las elecciones, ó la aplicación del artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907 en los casos que así corresponda.

El escrutinio general se verificará el jueves 13 del expresado Noviembre ante las respectivas Juntas municipales del Censo electoral, y los Ayuntamientos se constituirán el día 1.º de Enero próximo.

En consecuencia con lo expuesto, la designación de adjuntos y suplentes de las Mesas electorales deberá realizarse por las Juntas municipales mencionadas en sesión que al efecto se celebrará el domingo 26 del actual, que es el primero después de la convocatoria, siguiendo el procedimiento que señala el artículo 37 de la ley Electoral; esta designación deberá comunicarse el mismo día, pudiendo los nombrados alegar dentro de los tres siguientes las excusas que crean precedentes y deberán probar su legitimidad para en su caso hacer nuevos nombramientos, por el mismo procedimiento, debiendo tener presente que estos cargos, una vez aceptados, se reputan obligatorios, así como también que las aludidas

designaciones y la de los Presidentes de Mesas y sus suplentes deben estar hechas para el día 6 del próximo Noviembre, que es el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 30 y por consiguiente constituir las indicadas Mesas de cada Sección en el local en que la elección haya de verificarse para recibir los talones firmados de nombramiento de interventores que entreguen los candidatos, sus apoderados ó sustitutos autorizados al efecto ante la Junta municipal respectiva; hasta ese día pueden nombrar los candidatos proclamados dos interventores y sus suplentes.

Los que aspiren á ser proclamados candidatos por propuesta de electores, requerirán al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral antes del lunes 27 del actual quien dispondrá la constitución de las Mesas de las Secciones que el requirente señale el jueves día 30 á los efectos de recibir las propuestas de aquellos.

Las Juntas municipales del Censo electoral se reunirán en sesión el domingo 2 de Noviembre á las ocho de la mañana, durando dicha reunión cuatro horas por lo menos, para proceder á la proclamación de Candidatos por los procedimientos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la repetida Ley.

El domingo 9, día señalado para las votaciones, se constituirán las mesas electorales compuestas cada una de Presidente, dos adjuntos é interventores designados por los candidatos, dando comienzo la votación á las ocho de la mañana; una hora antes deben constituirse en los locales al efecto designados y extender la correspondiente acta en la forma prevenida en el artículo 39, y terminará la votación á las cuatro de

la tarde, verificándose con arreglo á lo que prescriben los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada Ley é inmediatamente después de terminada la votación se realizará el escrutinio parcial en cada Sección como establece el artículo 44.

El jueves 13 del próximo Noviembre, como queda expresado, tendrá lugar el escrutinio general y con este acto terminará el periodo electoral que empieza al publicarse la presente convocatoria.

Es necesario tener presente que están en vigor y se aplican como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, así como las aclaratorias, que son precisamente á las que se refiere el artículo 60 de la Ley.

En su virtud, ruego y encargo á todos los funcionarios que tengan que intervenir en las operaciones electorales que observen los preceptos legales con la más escrupulosa exactitud, previniendo á la vez que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907 no se pueden promover ni cursar expedientes gubernativos de multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la administración, ni hacer nombramientos, separaciones, trascesiones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el escrutinio general, fuera de los casos ó en la forma excepcional que establece el apartado 3.º del artículo citado para no incurrir en ninguna de las penalidades que señala el artículo 67 de la Ley.

Zamora 20 de Octubre de 1913.

El Gobernador,  
Gregorio Bernabé Pedrazuela.

